



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI683/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 16 de junio de 2012, la C. Lilia Saúl Rodríguez realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03720**, misma que se cita a continuación:

“Solicito copia del currículum del Secretario de Finanzas o encargado del área similar de los siete partidos políticos, en versión pública.”(Sic)

- II. Con fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 21 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en ésta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que el currículum, no es un requisito para el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales ante esta autoridad electoral, en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que la solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los partidos políticos nacionales.”(Sic)

- IV. Con fecha 26 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Lilia Saúl Rodríguez, a los Partidos Acción Nacional,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

- V. Con fecha 04 de julio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio SF/711/2012 dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“Con referencia a su oficio No. ETAIP/270612/0490 de fecha 27 de junio, en donde envían solicitud de información UE/12/03720 presentada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, mediante sistema INFOMEX-IFE, el cual pide copia del currículum del Secretario de Finanzas.

De acuerdo a lo anterior, me permito remitir a usted, la ficha curricular del que suscribe para dar atención a solicitud presentada.”(Sic)

UNA FOJA ANEXA

- VI. Con fecha 09 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Lilia Saúl Rodríguez, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio CEMM/603/2012 dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular adjunto al presente, se remite la información solicitada por la peticionaria.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo a la solicitante.”(Sic)

UNA FOJA ANEXA

- VIII. Con fecha 10 de julio de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/045/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El currículum vitae contiene datos considerados como confidenciales, tales como estado civil, nacionalidad, edad y fecha y lugar de nacimiento: conforme al artículo 13 fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consulta efectuada al titular del órgano de finanzas de Movimiento Ciudadano, se autoriza que estos sean públicos para el conocimiento de la solicitante.”(Sic)

(5 FOJAS ANEXAS)

- IX. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio NA-CDN-ET-12-229 dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que la información solicitada se encuentra publicada en el portal oficial en internet de nuestro partido bajo la siguiente liga: http://www.nueva-alianza.org.mx/nuestra_gente.aspx

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva dar a la presente, me permito enviarle un cordial saludo.”(Sic)

- X. Con fecha 11 de julio de 2012, el Partido Nueva Alianza envió mediante correo electrónico un alcance con el cual dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

Evelia Sandoval Urbán
Coordinadora Ejecutiva Nacional de Finanzas

Tiene maestría en Educación en el área de docencia e investigación, con una licenciatura en la UPN y es profesora normalista de la Escuela Normal de Jalisco, Ha sido maestra de grupo de educación primaria.

Ha cursado diversos diplomados en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad de Complutense de Madrid, España, y cursos en la Universidad de Georgetown, en Washington, D.C., y en la UCSD de San Diego, Cal. Entre otros.

Fue diputada federal por el Distrito 13 del estado de Jalisco en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante de las comisiones de Cultura, Equidad y Género, y especial de la Niñez, Adolescencia y Familia. También candidata a senadora de la República y a diputada federal; coordinadora de la Red de Mujeres, actualmente consejera político nacional y estatal de Nueva Alianza.

Fungió como consejera nacional de la sección 47 del SNTE, delegada estatal del ISSSTE en Jalisco y subdirectora de Servicios Sociales y Culturales del ISSSTE.

En otros ámbitos, ha sido presidenta de la Comisión de Enlace Gubernamental del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de México; también productora y conductora del programa de radio por internet “Queda entre nosotras”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XI. Con fecha 12 de julio de 2012, la Unidad de Enlace envió un recordatorio a los Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, toda vez que no han dado respuesta a la solicitud de información, y ha fenecido el término legal.

XII. Con la misma fecha, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“Solicita el curriculum del Secretario de Finanzas, de lo anterior le comunico que no es un requisito obligatorio proporcionar el curriculum para ocupar dicho cargo por consiguiente esa información es inexistente. Como se establece en el artículo 25 numeral 2 inciso IV del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.”(Sic)

XIII. Con fecha 19 de julio de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“De conformidad con el artículo 67 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de la currícula de los dirigentes a nivel nacional es información que podrá o no, entregarse de manera voluntaria, por lo que el Secretario de Finanzas no desea hacerlo público.”(Sic)

XIV. Con fecha 20 de julio de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/1287/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la información que solicita la ciudadana, es preciso señalar que adjunto a la presente la semblanza del **C. Ing. Carlos Alfredo Olson San Vicente**, quien actualmente es el tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No omito señalar con fundamento en el párrafo 3 del artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información que en dicho documento se contienen partes que por su contenido y naturaleza resulta procedente testar, por lo que solicito atentamente se cuiden tales apartados que se indican en el contenido del documento adjunto.

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.”(Sic)

UNA FOJA ANEXA

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al emitir su respuesta manifestaron que la información requerida por la ciudadana es pública y se pone a su disposición en la modalidad elegida por la peticionaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló que es **pública** la información relativa al currículum del Secretario de Finanzas o encargado del área similar, mismo que pone a disposición de la solicitante en 1 foja útil mediante la modalidad elegida por esta al ingresar su solicitud de información

Sin embargo, de la información que remitió el instituto político se desprende que la misma contiene datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable y que se omitió clasificar como confidenciales los datos personales relativos a la fecha de Nacimiento, contenida en la información que puso a disposición de la ciudadana; por lo que éste Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial antes señalada, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2.

ARTICULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

(...)

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.

ARTICULO 36

Principios de protección de datos personales

(...)

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, esta información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Ahora bien, y por lo que respecta a la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática; si bien es cierto puso a disposición de la solicitante la información requerida por ésta; también lo es que omitió señalar que la misma contiene datos personales los cuales son clasificados como confidenciales; sin embargo al ser la misma información puesta a disposición de la ciudadana por el Partido político; este Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial antes señalada, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2, antes referidos.

De la misma forma este órgano Colegiado estima pertinente exhortar al Partido de la Revolución Democrática que en lo subsecuente atienda lo señalado en los artículos 11 párrafo 5 y 31 párrafo 3 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para mayor referencia.

ARTICULO 11

De los criterios para clasificar la información

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

ARTICULO 31

De la entrega de la información

(...)

3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuado clasificar como confidencial, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Derivado de lo anterior, queda a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez **1 foja** en versión pública de la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad elegida por ésta al ingresar su solicitud de información.

6. Que el Partido Acción Nacional en su respuesta manifestó que la información solicitada relativa al currículum del Secretario de Finanzas Ing. Carlos Alfredo Olson San Vicente, contiene datos considerados como confidenciales, y de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

revisión a la información remitida por el Partido Político se desprende que se encuentra inmerso el dato personal de la fecha de nacimiento.

En ese sentido, los datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los Partidos Políticos, toda vez que la información solicitada efectivamente se desprende la existencia de datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Artículo 13

De la publicidad de la información confidencial

(...)

2. El Comité y **los partidos políticos deberán dar acceso** a las versiones públicas de **los expedientes o documentos** a que se refiere el párrafo que antecede, **en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento**, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos personales se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** esgrimida por el Partido Acción Nacional, respecto al dato personal tal como la fecha de nacimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, queda a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez **1 foja** en versión pública de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, en la modalidad elegida por ésta al ingresar su solicitud de información.

7. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia relativa a la información curricular del Secretario de Finanzas o encargado del área similar, toda vez que no es un requisito para el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales ante esta autoridad electoral, en este sentido el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que la solicitante requiere.

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

Así mismo, el Partido Verde Ecologista de México señaló en su respuesta que para efecto de la contratación al cargo de Secretario de Finanzas, no es un requisito obligatorio proporcionar el currículum, por consiguiente la información es inexistente.

De igual forma, el Partido del Trabajo indicó en su respuesta que la entrega de la currícula de los dirigentes a nivel nacional es información que podrá o no, entregarse de manera voluntaria, por lo que el Secretario de Finanzas no desea hacerlo público.

Que respecto a la solicitud formulada al Partido del Trabajo, el instituto político señaló que no es posible proporcionarla, toda vez que, de acuerdo al artículo 67, numeral 1, inciso III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información relativa a esta solicitud.

ARTICULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

- I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
- II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
- III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. La curricula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 párrafo 1 fracción XVII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 5, 12 párrafo 1 fracción II, 14 párrafo 2, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 31 párrafo 3, 35, 36 párrafos 1 y 2, 37 párrafo 1 y 67 párrafo 1 inciso III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del considerando 4 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se clasifican como **confidenciales** los datos personales contenidos en la información que se puso a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez, por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tal como la fecha de nacimiento, toda vez que es considerada como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 y 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo SEGUNDO, se aprueba la versión pública de los respectivos curriculums del Secretario de Finanzas o encargado del área similar de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que se ponen a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos del considerando 5 y 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que exhorte al Partido de la Revolución Democrática que en lo subsecuente atienda lo señalado en los artículos 11 párrafo 5 y 31 párrafo 3 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información curricular del Secretario de Finanzas o encargado del área similar de cada uno de los partidos políticos, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación a la información curricular del Secretario de Finanzas, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez que la información solicitada al Partido del Trabajo, en relación a la información curricular del Secretario de Finanzas, no es factible de ser entregada en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Lilia Saúl Rodríguez mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información